Santiago, dos de septiembre de dos mil dos. VISTOS: En estos autos acumulados rol 11.051 del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caratulados Arévalo Cortés, María I. y otros con Lira V., Manuel y otro, por sentencia de 20 de julio de 1999, la juez titular de dicho tribunal rechazó las demandas de fs. 18 y 49. Apelada esta resolución por las actoras, una Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, el 6 de noviembre de 2001, la confirmó. En contra de esta última sentencia, las demandantes dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo. Se trajeron los autos en relación. CONSIDERANDO: EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA. PRIMERO: Que para resolver este recurso deben tenerse presente las siguientes circunstancias: a) las señoras María Ingrid, Nélida Ethel y Luisa Lisbeth, todas de apellidos Arévalo Cortés, dedujeron demanda en juicio ordinario en contra de Manuel Horacio Lira Valdebenito y Elfride Mariane Buck Rilling, solicitando la declaración de nulidad de una adjudicación y remate de un bien raíz y la correspondiente cancelación de una inscripción conservatoria; b) expresan en su demanda que su padre, don Eleuterio Arévalo Álvarez, era dueño de un predio denominado La Puntilla, ubicado en Gorbea, formado por las hijuelas 44, 45, 46 y 47, con una superficie de 3,76, 3,76, 3,75 y 1,67 hectáreas, respectivamente, el que estaba inscrito a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén, y para los efectos del impuesto territorial tiene el rol Nº 431-38; c) don Eleuterio Arévalo Álvarez falleció el 29 de diciembre de 1985, otorgándose a las demandantes la posesión efectiva de sus bienes, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge sobreviviente doña Emma Cortés Aedo, practicándose la inscripción especial de herencia del bien antes señalado en el año 1990; d) en autos rol 10.120 del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caratulados Fisco con Deudores Morosos, iniciada en 1994, la Tesorería dedujo demanda ejecutiva en contra de Eleuterio Arévalo, lográndose el remate del inmueble, adjudicándoselo los señores Manuel Horacio Lira Valdebenito y Elfride Mariane Buck Rilling, extendiéndose la correspondiente escritura pública y practicándose la inscripción conservatoria a su nombre; e) se solicitó en el mismo proceso rol 10.120 la nulidad de lo obrado, por falta de emplazamiento, atendido el hecho que el demandado supuestamente notificado ya había fallecido, solicitud que se acogió, declarándose por el tribunal, por resolución ejecutoriada de 3 de agosto de 1995, que se anulaba todo lo obrado en relación al predio rol de avalúo Nº 434-3; f) las mismas demandantes dedujeron demanda de reivindicación en contra de Walter Alberto Perlwitz Morales, actual poseedor del predio, el que lo compró a los demandados Lira Valdebenito y Buck Rilling. SEGUNDO: Que las recurrentes han señalado que la sentencia se encuentra viciada por las causales 4y 5del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a esta última, que la vincula con el Nº 4º del artículo 170 del mismo cuerpo legal, expresa que la sentencia de primera instancia, en su considerando 9º, hecho suyo por la de segundo grado, contiene una afirmación que se contradice con lo señalado en el motivo 2º de la sentencia recurrida, por lo que se eliminan recíprocamente, dejando al fallo desprovisto de fundamentación. TERCERO: Que, en efecto, el motivo 9º de la sentencia de primer grado, reproducido por el de la Corte de Apelaciones, expresa que las demandantes no han acreditado en forma alguna la calidad que las legitima para interponer la demanda de reivindicación y, el fallo recurrido, por su parte, en el motivo 2º, escrito bajo el epígrafe en cuanto al fondo, señala que el referido inmueble fue adquirido por las actoras por el modo sucesión por causa de muerte de don Eleuterio Arévalo, practicándose al efecto las correspondientes inscripci ones del auto de posesión efectiva y la especial de herencia. CUARTO: Que las afirmaciones antes dichas son contradictorias pues, por una parte se deja sentado que las demandantes no han acreditado tener título alguno para demandar de reivindicación y, por otra, se sostiene que las demandantes han ganado el dominio del inmueble que pretenden reivindicar por sucesión por causa de muerte. Ello hace que la sentencia impugnada efectivamente sea nula, por omisión del requisito del Nº 4º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que contiene consideraciones que no pueden subsistir simultáneamente por destruirse entre sí, anulándose la una a la otra, dejando a la sentencia sin la fundamentación necesaria para arribar a la conclusión, consignada en la parte dispositiva, de rechazar la demanda reivindicatoria. QUINTO: Que, en consecuencia, se acogerá el recurso de casación en la forma por esta causal, resultando inoficioso pronunciarse sobre la otra causal de nulidad formal esgrimida por las recurrentes. Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 765, 768 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de la presentación de fs. 96 por el abogado Hugo Ormeño Melet, en representación de las demandantes, en contra de la sentencia de seis de noviembre de dos mil uno, en cuanto se pronunció sobre el recurso de apelación de fs. 82, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta, separadamente, a continuación y sin nueva vista. Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido en el primer otrosí del escrito de fs. 96. Redacción del Ministro Sr. Domingo Kokisch Mourgues. Regístrese. Nº 4931-01.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Recurso 4931/2001 - Resolución: 13557 - Secretaría: UNICA** | | |
| Santiago, dos de septiembre de dos mil dos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia con arreglo a la ley. VISTOS: A) EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA: PRIMERO: Que a fojas 88 la defensa de los demandados Manuel Lira Valdebenito y Elfriede Buck Rilling, deduce excepción de cosa juzgada, fundando tal alegación en la circunstancia que los hechos que dieron origen a estos autos, fueron objeto de resolución judicial firme en la causa caratulada Fisco con Deudores Morosos, y respecto de la cual existiría la triple identidad exigida por la ley, por lo que pide sea acogida, con costas, declarando este Tribunal de Alzada que lo pedido en las demandas que dieron lugar a la formación de este proceso, ya fue resuelto en los citados autos; SEGUNDO: Que, las demandantes evacuando el traslado conferido, solicitan el rechazo de la excepción formulada, puesto que no concurrirían los requisitos legales necesarios para estar frente a esta institución, es decir, no existirían identidad legal de personas, de causa de pedir, ni de cosa pedida, ya que en el anterior juicio eran partes el Fisco y don Eleuterio Arévalo, se pedía el pago del impuesto territorial y remate de bienes raíces y lo pedido era la obligación del contribuyente de pagar dicho tributo y en la presente causa, las partes son María, Nelida y Luisa Arévalo Cortés y Manuel Lira Valdebenito, Mariane Buck Rilling y Walter Perwiltz Morales, se ejercen acciones de nulidad, inoponibilidad y reivindicación, y la causa de pedir de las actoras es el derecho de dominio que dicen tener las mismas sobre un inmueble; TERCERO: Que no existe cosa juzgada entre lo resuelto incidentalmente en un juicio sobre cobro de impuesto y un juici o ordinario en que se solicita la declaración de nulidad de actos jurídicos relacionados con el proceso y en que, además, se interpone una acción reivindicatoria, pues aparece evidente que no concurre la triple identidad que exige la ley en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil; B) EN CUANTO AL FONDO: Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a noveno que se eliminan y se tiene, en su lugar y, además, en consideración: CUARTO: Que de los autos que se trajeron a la vista del Juzgado de Letras de Pitrufquen, caratulados Fisco con Luis Paiva Vásquez y otros, sobre cobro de impuestos territorial, constan los siguientes hechos: a) En este expediente se embargó y remató la propiedad rol de avalúo Nº 431-38, la que se adjudicó a los demandados Manuel Lira Valdebenito y Elfriede Buck Rilling, extendiéndose la escritura pública correspondiente, la que se inscribió en el Conservador de Bienes Raíces (fojas 19, 22 y 26); b) A fojas 61 el juez de la causa, fundado en que al momento de efectuarse la notificación por cédula al deudor había muerto hacía ya nueve años, de manera que resultaba imposible trabar una relación procesal válida con quien no tenía la calidad de persona, declaró B. Que, SE ACOGE la nulidad del procedimiento ejecutivo impetrada en el primer otrosí de fojas 34 y, en consecuencia, se deja sin efecto lo obrado en relación al inmueble rol de avalúo Nº 434-3, retrotrayéndose la causa al estado de notificar validamente el requerimiento a quien corresponda, dejándose sin efecto, en consecuencia el remate y la adjudicación efectuados en autos, con costas; QUINTO:Que el efecto extensivo de la nulidad procesal previsto en el inciso 3º del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en la especie, produjo la nulidad de todo lo actuado en el juicio ejecutivo por falta de emplazamiento del demandado, lo que comprendió el remate y la adjudicación realizada en estos autos, como acertadamente lo señala la última parte de la resolución de fojas 61 del expediente rol Nº 10.120 del Juzgado de Pitrufquen; SEXTO:Que evidentemente la nulidad declarada se refiere al remate y la adjudicación del inmueble rol de valúo Nº 431- 38 que fue el que se embargó, remató y adjudicó a los demandados, quienes precisamente solicitaron a fojas 22 de los autos tenidos a la vista que así se individualizara el predio rematado, por lo que es irrelevante que la antes indicada resolución que declara la nulidad aluda al rol de avalúo Nº 434-3; SÉPTIMO:Que, en estas condiciones y resultando en el hecho puesta en duda la nulidad antes referida deberá darse lugar a la demanda que se ha interpuesto por la actora sobre el particular, debiendo rechazarse la reivindicación deducida contra don Manuel Lira Valdebenito y doña Elfriede Buck Rilling por no ser los actuales poseedores del inmueble materia del proceso; OCTAVO:Que a fojas 49 doña María Arévalo Cortés y otras demandan en juicio ordinario sobre reivindicación a don Walter Alberto Perlwitz Morales, en razón a que son dueñas del inmueble que individualizaron, pero no se encuentran en posesión, calidad que detenta el demandado quien lo adquirió por venta hecha por don Manuel Lira Valdebenito y doña Elfriede Buck Rilling; NOVENO: Que como consta de la prueba rendida, en especial de la documental aludida en el motivo cuarto del fallo de primer grado, el inmueble materia de autos fue adquirido por las actoras por sucesión por causa de muerte de don Eleuterio Arévalo, practicándose al efecto las correspondientes inscripciones del auto de posesión efectiva y la especial de herencia; DÉCIMO: Que como lo reconocen los actores en su demanda se les concedió la posesión efectiva de la herencia de su padre Eleuterio Arévalo Alvarez, sin perjuicio de los derechos de su cónyuge sobreviviente doña Emma Cortés Aedo, lo que se objeta en cuanto no se liquidó la comunidad recaída sobre el inmueble para deducir la acción reivindicatoria de autos, sin embargo las demandantes tienen legitimación activa para comparecer de la manera en que lo hacen toda vez que de acuerdo a los artículos 2081 y 2305 del Código Civil, en su calidad de comuneras, tienen perfecto derecho para interponer la acción de que se trata e impedir que un tercero vulnere el derecho de dominio que les pertenece; UNDÉCIMO: Que, de acuerdo a lo razonado, procede dar lugar a la demanda reivindicatoria de fojas 49; Por estas consideraciones y, además, lo preceptuado en los artículos 186 y sig uientes del Código de Procedimiento Civil, se declara: a.- Que se rechaza la excepción de cosa juzgada de fojas 88. b.- Que se revoca la sentencia de seis de noviembre del año pasado, escrita a fojas 94 y se declara que: 1) Se acoge la demanda de nulidad interpuesta en lo principal de fojas 18, en sus acápites singularizados con los Nºs 1, 2, 3 y 5, y se rechaza la demanda de reivindicación de los Nºs 6 y 7, sin costas y 2) Se da lugar a la demanda en juicio ordinario sobre reivindicación deducida en lo principal de fojas 49, sin costas por haber litigado el demandado con fundamento plausible. En consecuencia el Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén deberá cancelar la inscripción de fojas 213 vuelta Nº 292 del Registro de Propiedad del año 1996 y su antecesora de fojas 381 Nº 493 del Registro de Propiedad del año 1995, recobrando su vigencia la inscripción de fojas 138 Nº 183 del mismo Registro, del año 1990. Regístrese y devuélvase con los autos tenidos a la vista Redacción del señor Ministro Domingo Kokisch Mourgues. Nº 4931-01. |  |  |